

Constancia Secretarial: Al despacho del señor juez, el presente proceso *Ejecutivo de Alimentos* radicado bajo el No. 2021-00003, informándole que se encuentra vencido el término de tres (3) días hábiles establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., y las partes no realizaron objeciones a la liquidación de crédito presentada la demandante. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 23 de septiembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO
DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00003-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto de lo establecido en el numeral 3º del artículo 446¹ del C.G.P., de no advertir que la sumatoria registrada en el auto calendado febrero 12 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de alimentos en contra del demandado **JAIME JOSE ARIÑO BARROS**, por error involuntario, el Juzgado cometió un error aritmético al totalizar los valores a tener en cuenta para librar el respectivo mandamiento de pago.

El numeral primero de la parte resolutive del auto en comento, ordena librar mandamiento de pago por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS**

¹ (...)Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación..."

TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$15.931.000.00), siendo que la sumatoria real es de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$15.381.000.00)**, descritas de la siguiente manera:

- Cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, corresponden a la cifra de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$11.945.000.00)**
- Salud, equivalente a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000)**
- Vestuario, por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$973.000)**
- Colegiatura, por un valor totalizado de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.163.000)**

El artículo 286 del Código General del Proceso, prevé la corrección de errores aritméticos y otros, el cual reza de la siguiente manera:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud de lo anterior, esta unidad judicial y conforme a la facultad que tiene el juez para corregir o aclarar sus providencias de cara a lo preceptuado en el artículo 285 y ss ejusdem, se ordenará corregir el numeral

primero del auto de fecha febrero 12 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“Líbrese mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.768.448, y a favor de la demandante señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.492.615. En consecuencia, ordénese a aquel que pague a esta en el término de cinco (5) días la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$15.381.000)**”.

En ese orden, y como quiera que en el caso de marras se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución y ya fue presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, el presente auto se notificará en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 286 del Código General del Proceso, que reza así:

“(...) Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...)”

Sea del caso aclarar, que el inciso final del artículo 292 ejusdem, señala que:

“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.....).

Así las cosas, el Despacho le dará el trámite previsto en la citada norma haciendo énfasis que, para el estudio de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito que ya fue presentada, tendrá en cuenta el precitado valor que hoy se corrige en la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$15.381.000)** y por el cual se ordena librar mandamiento de pago.

Por otro lado, advierte este funcionario que, pese a que por secretaría se procedió a dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 446 y 110 del

C.G.P., esto es, correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la demandante para que la parte ejecutada presentara las objeciones a la misma, muy a pesar de que esta actuación fue publicada en el Tyba, no se realizó el traslado virtual tal y como lo señala el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y con el objeto de garantizar el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes en la Litis, se decretará la nulidad de traslado realizado por secretaría de fecha agosto 30 de 2021 y en su defecto se ordenará surtir nuevamente el traslado en debida forma por parte de la secretaría del Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha febrero 12 de 2021, que ordenó librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.768.448, y a favor de la demandante señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.492.615, **por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 15.931.000.00)** conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: El numeral primero del citado auto quedará de la siguiente manera: "Líbrese mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos en contra el demandado **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.768.448, y a favor de la demandante señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.492.615. En consecuencia, ordénese a aquel que pague a esta en el término de cinco (5) días la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$15.381.000)**".

TERCERO: Por secretaría, notifíquese por aviso a las partes.

CUARTO: Ejecutoriado el auto anterior, devuélvase nuevamente el proceso al despacho, para continuar con el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., dejando constancia que el Juzgado tendrá en cuenta el valor que hoy se corrige en la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$15.381.000)** y por el cual se ordena librar mandamiento de pago.

QUINTO: Dejar sin efecto el traslado de la liquidación del crédito realizado por secretaría, de fecha agosto 30 de 2021, por las razones antes señaladas.

En consecuencia, ordenará surtir nuevamente el traslado en debida forma por parte de la secretaría del Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por secretaría, llévase estricto control a las ordenes dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GREGORIO MERCADO SIERRA

Juez (E)